

## CAPITULO VIII

## Régimen jurídico administrativo

Art. 27. *Inspecciones:*

1. La Dirección General de Tráfico, bien directamente o a través de su organización periférica, podrá inspeccionar las Escuelas de Conductores en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente. En todo caso se realizará tal inspección previamente a la concesión de la autorización de funcionamiento o de las modificaciones de la misma que supongan un cambio, alteración o ampliación de los locales, terrenos para prácticas o las zonas autorizadas que sustituyan a éstos.

2. Para efectuar la inspección, los funcionarios de la Dirección General de Tráfico tendrán acceso a los locales, terrenos o, en su caso, zonas de enseñanza práctica; a los vehículos y a toda la documentación reglamentaria de la Escuela, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases cuando lo estimen oportuno.

3. De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia a la Escuela inspeccionada.

Art. 28. *Sanciones:*

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán con arreglo a lo previsto para el artículo 273 del Código de la Circulación.

2. Además de la multa correspondiente podrá imponerse la suspensión de la autorización de funcionamiento de la Escuela y/o de la autorización para ejercer del responsable de la infracción, por tiempo no superior a tres años y atendiendo siempre a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en los siguientes casos:

a) Por la reiterada comisión de infracciones graves a las normas reguladoras de las Escuelas de Conductores. A tal efecto se considerarán infracciones graves las que hayan sido sancionadas con suspensión de autorizaciones o multas de cuantía superior a 5.000 pesetas, dejando de tenerse en cuenta cuando exista un período de dos años durante el cual el interesado no haya cometido ninguna infracción.

b) Por no alcanzar los niveles de enseñanza adecuados, estimándose que puede ser indicio suficiente para apreciar esta circunstancia la existencia de forma reiterada de un porcentaje de aprobados inferior en un 15 por 100 a la media provincial, computada anualmente.

c) Por obstaculizar reiterada o gravemente la labor inspectora o de control de los funcionarios de los servicios centrales y provinciales de la Dirección General de Tráfico. Se entenderá que existe reiterada obstrucción cuando así se haya hecho constar previamente, al menos, en dos actas giradas por las inspecciones en los dos últimos años.

Art. 29. *Competencias:*

1. A la Dirección General de Tráfico corresponde otorgar los certificados de aptitud correspondientes, convocar los cursos y pruebas necesarios para su obtención o de actualización de conocimientos, programando y vigilando la enseñanza. Igualmente le corresponde las autorizaciones para presentar alumnos a pruebas de aptitud en centros de exámenes a cargo de una Jefatura de Tráfico distinta de aquella en la que radica la Escuela.

2. A las Jefaturas Provinciales y locales de Tráfico corresponde otorgar el resto de las autorizaciones previstas en este Reglamento, conceder las modificaciones de las mismas y acordar su extinción, revocación, modificación y suspensión por razones que no sean la imposición de una sanción. Asimismo les corresponde la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 31 de este Reglamento.

3. A los Gobernadores civiles corresponde la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento en relación con el artículo 273 del Código de la Circulación.

Art. 30. *Procedimiento:*

1. Los expedientes que se instruyan para la concesión, modificación, extinción, revocación y suspensión, que no tengan razones sancionadoras, de las distintas autorizaciones recogidas en el presente Reglamento, se tramitarán de acuerdo con el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, y contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos previstos en el título V de dicha Ley.

2. Los expedientes instruidos para la imposición de sanciones se registrarán por el procedimiento establecido en el capítulo XVII del vigente Código de la Circulación.

Art. 31. *Medidas cautelares complementarias:*

1. En tanto se tramita un expediente de revocación o suspensión de las autorizaciones de ejercicio podrá acordarse, en casos de especial gravedad, o de posible repercusión negativa también de carácter grave en la enseñanza o en la seguridad, la intervención inmediata de dichas autorizaciones.

2. Cuando la Escuela carezca de algún elemento personal o material mínimo, podrán no admitirse nuevas solicitudes para la práctica de pruebas de obtención de permisos de conducción hasta que se subsane la anomalía.

3. Anté cualquier solicitud de modificación de las autorizaciones de funcionamiento por baja de elementos personales o vehículos, o de cualquier caso de extinción de dichas autorizaciones, así como en supuestos de revocación o suspensión de las mismas, salvo que ésta sea la que por período máximo de un mes al año prevé el artículo 14, b, c), del presente Reglamento, las Jefaturas de Tráfico exigirán la entrega de la autorización de funcionamiento y de las autorizaciones de ejercicio del personal afectado, de las placas de identificación de los vehículos a que se refiere el artículo 12, 2, d), y de los distintivos del personal, para su archivo o destrucción, según los casos.

4. Extinguidas o suspendidas las autorizaciones de funcionamiento, podrá ordenarse el precintado de los vehículos adscritos a la Escuela hasta su transferencia, cambio de destino o durante el tiempo que dure la suspensión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de un certificado de aptitud como profesor de Escuelas Particulares de Conductores, podrán continuar indefinidamente actuando como tal, o bien obtener el certificado de aptitud de profesor de formación vial a través de los cursos y pruebas especialmente convocados para ellos.

Segunda.—Hasta tanto se determinen las condiciones psicofísicas y psicotécnicas necesarias para obtener el certificado de aptitud de profesor de formación vial se exigirán las actualmente establecidas para los permisos de conducción de la clase C-1.

Tercera.—Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de un certificado de aptitud como director de Escuelas Particulares de Conductores podrán obtener el de profesor de Escuelas Particulares de Conductores, siempre que lo soliciten en el plazo de seis meses, reúnan las condiciones psicofísicas y psicotécnicas exigidas para ser profesor y sean titulares, al menos, de un permiso de conducción de la clase B-1 ordinario con una antigüedad mínima de dos años.

Cuarta.—La obligación de disponer de un tacógrafo para las Escuelas que impartan enseñanzas a los aspirantes de permisos de conducción de las clases C-1, C-2 o D será exigible a los seis meses de la publicación del presente Reglamento.

Quinta.—Las obligaciones relativas a contratos de enseñanza y libros de reclamaciones contenidas en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento entrarán en vigor a los tres meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Dirección General de Tráfico en virtud de la cual se aprueben los modelos de los mismos.

Sexta.—Durante el plazo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento, o antes, si causaren baja en la Escuela a la que estén adscritos, continuarán en vigor las autorizaciones concedidas a los vehículos al amparo de la normativa anterior, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979.

## DISPOSICION FINAL

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, sobre transmisión de la ejecución de la normativa estatal en materia de Escuelas Particulares de Conductores a la Comunidad del País Vasco, por ésta se asumirán las competencias que se detallan en el presente Reglamento, velando por su estricto cumplimiento. Las prohibiciones a que se refiere el artículo 9 se aplicarán a los miembros de su personal que ejerza competencias en materia de tráfico, así como a la Policía Autónoma.

MINISTERIO DE TRANSPORTES,  
TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

(Continuación.)

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

2-11-6

Denominación	Mín. de la N.L.	Clas. o división	Etiquetas necesarias	Zona	Distrib. por envases	Distrib. en envases	Acomodo de pasajeros		Acomodo de carga		
							Grupos de empuje de la N.L.	Cantidad para el empuje	Grupos de empuje de la N.L.	Cantidad para el empuje	
Alcoholes que contengan nitrato amónico, n.e.p.	2072	5.1		3	6	7	8	9	10	11	12
Acetilo cloruro de arsénico, véase Cloruro de arsénico											
Acetilo combustible, véase Acetilo pesado	1130	3									
Acetilo de aluminof											
Acetilo de aluminio, véase Acetileno											
Acetilo de alquitrán de hulla, véase Destilados de alquitrán de hulla, etc.	1286	3									
Acetilo de celulosa											
Acetilo de cromo, véase Alquitrán líquido, etc.	1288	3									
Acetilo de copolú	1201	3									
Acetilo de fund											
Acetilo de nitrato, véase Nitroacetato	1272	3									
Acetilo de plomo											
Acetilo de tung (derivado), véase Secantes para plásticos y barnices, etc.	1270	3									
Acetilo mineral	1202	3									
Acetilo pesado (gasol)	1091	3									
Acetilo de sodio											
Acetilo de sodio, véase Acetilo de sodio	1088	3									
Acetilo, véase p-Nitroacetilfenilamina	1841	9									
Aceto, véase véase Virutas de latón, etc.	1000	3									
Acetol	2332	3									

2-11-5

Tabla 2-14. — Lista de mercancías peligrosas

Denominación	Mín. de la N.L.	Clas. o división	Etiquetas necesarias	Zona	Distrib. por envases	Distrib. en envases	Acomodo de pasajeros		Acomodo de carga		
							Grupos de empuje de la N.L.	Cantidad para el empuje	Grupos de empuje de la N.L.	Cantidad para el empuje	
Alcoholes a base de nitrato amónico, cuya tendencia a la explosión sea superior a la del nitrato amónico con un 0,2% en masa, de materias combustibles incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con excepción de cualquier otra sustancia aglutinante	2023	1.1D		3	6	7	8	9	10	11	12
Alcoholes a base de nitrato amónico mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico con carbonato cálcico, dolomita o ambas sustancias, con más del 80% pero menos del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total de materias combustibles	2068	5.1					III	516	25 kg	518	100 kg
Alcoholes a base de nitrato amónico mezclas uniformes dispersables de nitrato amónico con sustancias inorgánicas y químicamente inertes al nitrato amónico, con un máximo del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,2% de materias combustibles (incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono), o con más del 90% pero más del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total de materias combustibles	2067	5.1					III	516	25 kg	518	100 kg
Alcoholes a base de nitrato amónico mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico/metano amónico, con más del 45% pero no más del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total de materias combustibles	2069	5.1					III	516	25 kg	518	100 kg
Alcoholes a base de nitrato amónico mezclas uniformes dispersables del tipo nitrato/fosfato o nitrato/potasa o ambos compuestos del tipo nitrato/fosfato/potasa, con más del 70% pero menos del 95% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total de materias combustibles	2070	5.1					III	516	25 kg	518	100 kg
Alcoholes a base de nitrato amónico mezclas uniformes no dispersables del tipo nitrato/fosfato o nitrato/gerano/potasa o ambos compuestos del tipo nitrato/fosfato/potasa, con un máximo del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total de materias combustibles o un máximo del 45% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total de materias combustibles	2071	9					III	909	200 kg	909	200 kg

2-11-4

Denominación	Mn. de la N.I.	Clas. y subcl.	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Amenaza de productos		Amenaza de gases	
								Clas. de envase	Cantidad	Clas. de envase	Cantidad
								Clas. de envase	Cantidad	Clas. de envase	Cantidad
Acetatos de balle	1125	3	Líquido inflamable y tóxico	3	II	305	5 L	307	60 L		
Acetileno disuelto	1001	2	Gas inflamable	3		Prohibido		200	15 kg		
Acetileno (líquido)	2621	3	Prohibido		III	309	60 L	310	220 L		
Acetileno-tetraetil	Prohibido										
Acetileno de cobre											
Acetileno de litio y etileno-diamina, compuesto de gases inflamables que emiten gases inflamables al contacto con el agua											
Acetileno de mercurio	Prohibido										
Acetileno de plata (seco)	Prohibido										
Acetocromo de cobre	1585	6.1	Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg		
Acetocromo, véase Acetileno-tetraetil											
Acetona	1090	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Acetonitrilo, véase Cloruro de metilo											
Acido acético, en soluciones que contienen el 10% pero no excedan del 80%, en masa	2790	3	Corrosivo		II	609	1 L	613	30 L		
Acido acético, etilado o en soluciones de una concentración superior al 80%, en masa	2789	3	Corrosivo		II	609	1 L	613	30 L		
Acido acético, estabilizado	2218	3	Corrosivo		II	608	1 L	612	30 L		
Acido acético, véase Acetona											
Acido acético, líquido	1553	6.1	Tóxico		I	603	1 L	604	30 L		
Acido acético, sólido	1554	6.1	Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg		
Acido acético, véase Acetona											
Acido acético (sol de seco)	Prohibido										
Acido acético-tetraetil	Prohibido										
Acido alcohólico, en mezclas	1938	3	Corrosivo		II	615	15 kg	617	50 kg		
Acido bromhídrico, en soluciones de concentración inferior al 49%	1048	2	Gas tóxico	6.1	II	Prohibido		200	25 kg		
Acido bromhídrico, en soluciones de concentración superior al 49%	1788	3	Corrosivo		II	809	1 L	813	30 L		
Acido bromhídrico, en soluciones de concentración superior al 49%	1788	3	Corrosivo			Prohibido		Prohibido	Prohibido		

2-11-7

Denominación	Mn. de la N.I.	Clas. y subcl.	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Espec. de envase	Amenaza de productos		Amenaza de gases	
									Clas. de envase	Cantidad	Clas. de envase	Cantidad
									Clas. de envase	Cantidad	Clas. de envase	Cantidad
Acetato de etilo	233	3	Líquido inflamable y tóxico	3	II	305	1 L	307	60 L			
Acetato de etileno, véase Acetato de éter metacrilato de etileno												
Acetato de etileno	2293	3	Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L			
Acetato de etileno	1177	3	Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L			
Acetato de etilo	1175	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de 2-etileno, véase Acetato de éter metacrilato de etileno												
Acetato de isobutilo	1213	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de isopropilo	2403	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de isopropilo	1220	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de metacrilato, véase Acetato de éter metacrilato de etileno												
Acetato de metacrilato, véase Acetato de éter metacrilato de etileno												
Acetato de metilo	1221	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de metileno	2788	3	Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L			
Acetato de 2-metacrilato, véase Acetato de éter metacrilato de etileno												
Acetato de plomo	1636	6.1	Pel. cont. altamente		III	619	100 kg	619	200 kg			
Acetato de propilo	1226	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de vinilo, estabilizado	1301	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			
Acetato de éter metacrilato de etileno	1172	3	Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L			
Acetato de éter metacrilato de etileno	1189	3	Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L			
Acetato de isobutano	1674	6.1	Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg			
Acetato metacrilato	1629	6.1	Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg			
Acetato de etilo	1104	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L			





2-11-14

Denominación	Núm. de la de la N.L.	Clas. de peligros	Etiquetas	Dibujos	Dibujos	Grupo de embalaje de la N.L.	Atención de productos			Atención de envases		
							Atención de productos	Atención de productos	Atención de productos	Atención de envases	Atención de envases	Atención de envases
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ácidos alquil sulfónicos, viscosos	2584	8				II		808	1 L	812	30 L	
Ácido bisulfónico	2586	8		Corrosivo		III		818	5 L	820	60 L	
Ácidos alquil sulfónicos, aril-sulfónicos, y sulfonamídicos líquidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	2583	8		Corrosivo		II		814	15 kg	816	50 kg	
Ácidos alquil sulfónicos, aril-sulfónicos, y sulfonamídicos sólidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	2585	8		Corrosivo		III		822	25 kg	823	100 kg	
Ácidos alquil sulfónicos, aril-sulfónicos y sulfonamídicos, sólidos, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	2713	4.1		Sólido inflamable		III		419	35 kg	420	100 kg	
Ácidos Equidicos, n.a.p.	2074	6.1		Exp. cont. alimentos		III		619	100 kg	619	200 kg	
Ácidos sulfónicos	2348	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L	
Ácidos de aceite	1917	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L	
Ácidos de otros, estabilizados	2527	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L	
Ácidos de jabón	1919	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L	
Ácidos de aceites, estabilizados	1089	3	6.1	Líquido inflamable		I		Prohibido		303	30 L	
Ácidos sulfónicos, estabilizados	2607	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L	
Ácidos sulfónicos, estabilizados	1082	3	6.1	Líquido inflamable	US 1	I		Prohibido		304	30 L	
Acumuladores de Bñ, viscosos	2794	8		Corrosivo		III		800	25 kg	800	230 kg	
Plata de litio, etc.	2795	8		Corrosivo		III		800	25 kg	800	230 kg	
Acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido	2000	8		Corrosivo		III		800	Sin Emb. toxicos	800	Sin Emb. toxicos	
Acumuladores eléctricos de electrolito líquido alcalino	3028	8		Corrosivo		III		802	25 kg	802	230 kg	
Acumuladores eléctricos, accesorios, accesorios eléctricos	2796	8		Corrosivo		II		809	1 L	813	30 L	

2-11-13

Denominación	Núm. de la de la N.L.	Clas. de peligros	Etiquetas	Dibujos	Dibujos	Grupo de embalaje de la N.L.	Atención de productos			Atención de envases		
							Atención de productos	Atención de productos	Atención de productos	Atención de envases	Atención de envases	Atención de envases
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ácido alifluorico, viscoso	2967	8		Corrosivo		III		822	25 kg	823	100 kg	
Ácido bisulfónico	1053	2	6.1		A2			Prohibido		Prohibido		
Ácido sulfónico, licuado	1830	8		Corrosivo		II		809	1 L	813	30 L	
Ácido sulfónico	1832	8		Corrosivo		II		Prohibido		813	30 L	
Ácido sulfónico apto para	1831	8	6.1	Corrosivo y tóxico		I		Prohibido		809	2,5 L	
Ácido sulfónico fumante	1833	8		Corrosivo		II		808	1 L	812	30 L	
Ácido sulfónico y ácido fluor-sulfónico, en masa, viscoso	0407	1.4C		Explos. 1.4		II		Prohibido		121	75 kg	
Ácido fluor-sulfónico y ácido sulfónico, en masa	2456	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L	
Ácido sulfónico	1940	8		Corrosivo		II		809	1 L	813	30 L	
Ácido sulfónico	2096	6.1		Tóxico		II		613	25 kg	615	100 kg	
Ácido trifluoroacético	1839	8		Corrosivo		II		815	15 kg	817	50 kg	
Ácido trifluoroacético, viscoso	2564	8		Corrosivo		II		809	1 L	813	30 L	
Ácidos trifluoroacéticos, en solución	2468	5.1		Corrosivo		II		308	5 kg	311	25 kg	
Ácido trifluoroacético, en solución	2699	8		Corrosivo		I		807	0,5 L	809	2,5 L	
Ácido trifluoroacético	Prohibido							Prohibido		Prohibido		
Ácido trifluoroacético	0886	1.1L		Sólido inflamable		I		416	0,5 kg	416	0,5 kg	
Ácido trifluoroacético, en solución	1355	4.1			BE 3			Prohibido		Prohibido		
Ácido trifluoroacético, en solución	0215	1.1D						Prohibido		Prohibido		
Ácido yodico, viscoso	1767	8		Corrosivo		II		809	1 L	813	30 L	



















2-11-32

Denominación	Núm. de la A.L.	Clas. de riesgo	Zona de riesgo	Grupo de riesgo	Arroz de protección			Arroz de carga					
					Arroz	Clas. de riesgo	Cantidad	Arroz	Clas. de riesgo	Cantidad			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Budrilcristalinos	1747	3					AI	II	Prohibido	Prohibido	813	30 L	
4-terc-Budl, 2,4,6-trinitro- m-xileno (Almidón-silicio)	2056	4.1	B						Prohibido	Prohibido	307	60 L	
Budrilcristalinos, estabilizado	2352	3							305	5 L	420	100 kg	
1-Budon, véase Budrilcristalinos	2716	4.1							419	25 kg			
1,4-Budhidrato													
2-Budon-1,4-diol, véase 1,4-Budhidrato													
Budrilcristalinos	1129	3							305	5 L	307	60 L	
Budrilcristalinos	2440	3							309	60 L	310	220 L	
Budrilcristalinos	2598	5.2							510	5 kg	513	10 kg	
Budrilcristalinos de al-furo-budil- peroxi-3,3-étila, de una concentración máxima del 50%, con un sólido suspendido inerte	2185	5.2							504	5 L	507	10 L	
Budrilcristalinos de al-furo-budil- peroxi-3,3-étila, en solu- ción de una concentración máxima del 75%	2184	5.2	B						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Budrilcristalinos de etilo	1180	3							305	5 L	307	60 L	
Budrilcristalinos de isopropilo	2405	3							305	5 L	307	60 L	
Budrilcristalinos de metilo	1277	3							305	5 L	307	60 L	
Budrilcristalinos de yvalilo, estabi- lizado	2833	3							305	5 L	307	60 L	
Budrilcristalinos de amilo	2620	3							309	60 L	310	220 L	
Budonon, véase Dipropilcristalinos													
Budhidrato	2411	3	6.1						305	1 L	307	60 L	
Budonilo, véase Acetato de metilcristalinos													
Cabezas de cohete, con carga explosiva	0286	1.1D							Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Cabezas de cohete, con carga explosiva	0287	1.2D							Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Cabezas de cohete, con carga explosiva	0369	1.3F							Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	

2-11-31

Denominación	Núm. de la A.L.	Clas. de riesgo	Zona de riesgo	Grupo de riesgo	Arroz de protección			Arroz de carga					
					Arroz	Clas. de riesgo	Cantidad	Arroz	Clas. de riesgo	Cantidad			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Budonon, véase Dipropilcristalinos													
Budonon, estabilizado	3080	3							Prohibido	Prohibido	208	150 kg	
Budonon, con azules y otros marchos de propiedades anticorrosivas, en envases que no excedan de 500 g cada uno, véase Budonon estabilizado con gas comprimado inflamable	3011	2							Prohibido	Prohibido	208	150 kg	
Budonon y sus marchos													
Budonon	2346	3							305	5 L	307	60 L	
Budonon	1120	3							305	5 L	307	60 L	
Budonon, véase Metilhid- rato									309	60 L	310	220 L	
1-Budonon, véase Budil- cristalinos													
2-Budonon, véase Almidón cristalino, estabilizado													
Budonon, véase Budonon													
2-Budonon-1-ol, véase Almidón cristalino													
1,2-Budonon, véase 1,2-Budonon, estabilizado													
Bud-1-on-3-on, véase Metil- hidrato													
1-Budonon	1125	3							305	5 L	307	60 L	
1-Budonon	2728	6.1							609	5 L	611	60 L	
Budonon	2789	3							309	60 L	310	220 L	
Budonon	3062	3							Prohibido	Prohibido	208	150 kg	
1,2-Budonon, estabilizado	3023	3							305	5 L	307	60 L	
Budonon, líquido	2228	6.1							611	60 L	612	220 L	
Budonon, sólido	2229	6.1							619	100 kg	619	220 kg	
1,2-Budl hidrato o hidrato estabilizado	2688	6.1							609	5 L	611	60 L	
Budonon	2347	3							305	5 L	308	60 L	
Budonon, véase Bud hidrato													
Budonon	2667	6.1							611	60 L	612	220 L	







2-11-36

Descripción	Núm. de la D.U.	Clas. de la D.U.	Altores de seguridad	Diposición	Zona prohibida	Grupo de prohibición de la D.U.	Anexo de prohibición			Anexo de carga			
							Prohibido	Cantidad	Prohibido	Prohibido	Cantidad	Prohibido	Cantidad
Cartucho, en solacheros, véase "Insolación de cartucho"													
Cartuchos, recortes en polvo o granos, o reconstruido	1345	4.1		Sólido inflamable		II	415	15 kg	417	50 kg			
Cartuchos, véase Dipentona													
Cartuchos, n.o.p., véase Cartuchos colcheros													
Cartuchos de jurrueta, véase Fabricaciones para armas de juguete													
Cartuchos del tipo de capota	0377	1.1B		Explos. 1.4			Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido			
Cartuchos del tipo de capota	0378	1.4B		Explosivo 1.4S			Prohibido	25 kg	160	75 kg			
Cartuchos del tipo de capota	0044	1.4S					160	25 kg	160	100 kg			
Cartuchos eléctricos, véase Cartuchos colcheros													
Cartuchos eléctricos	0319	1.3G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido			
Cartuchos eléctricos	0320	1.4G					Prohibido	25 kg	161	75 kg			
Cartuchos eléctricos	0376	1.4S					161	25 kg	161	100 kg			
Cartuchos, véase "Por ser semejantes a los de colcheros"													
Cartuchos, desechos de	2002	4.2		Sólido inflamable			Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido			
Cartuchos, en bloques, barras, rollos, hojas, tubos, etc. (excepto los desechos)	2000	4.1					A1R	25 kg	407	100 kg			
Cartuchos adhesivos, véase Adhesivos que contienen líquidos inflamables													
Cartuchos de alfiler	3405	4.3		Peligro en mojado				25 kg	420	100 kg			
Cartuchos de brasa, véase Artículos de pirotecnia, etc.													
Cartuchos de seguridad (de cartuchos, en tiras o con fricción en la caja)	1331	4.1					A2	25 kg	404	100 kg			
Cartuchos en bloques, véase Cartuchos de seguridad													
Cartuchos resistentes al viento	1944	4.1		Sólido inflamable			Prohibido	25 kg	404	100 kg			
Cartuchos "Yasta"	2254	4.1					Prohibido	25 kg	404	100 kg			
Cartuchos	1945	4.1		Sólido inflamable			404	25 kg	404	100 kg			
Cartuchos	1333	4.1		Sólido inflamable			415	15 kg	417	50 kg			

2-11-37

Descripción	Núm. de la D.U.	Clas. de la D.U.	Altores de seguridad	Diposición	Zona prohibida	Grupo de prohibición de la D.U.	Anexo de prohibición			Anexo de carga		
							Prohibido	Cantidad	Prohibido	Prohibido	Cantidad	Prohibido
Cartuchos explosivos, véase Cargas de dinamita												
Cartuchos fragmentar	0049	1.3G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos fragmentar	0080	1.3G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos fragmentar, véase "Fuerzas multiplicadoras"												
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0005	1.1F					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0007	1.2F					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0348	1.4F					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0412	1.4E		Explos. 1.4			Prohibido	75 kg	132	75 kg		
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0006	1.1E					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con carga explosiva (proyectiles con carga propulsora)	0321	1.2E					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con carga explosiva (proyectiles con carga propulsora)	0323	1.2C					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con proyectil libre	0417	1.3C					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, con proyectil libre	0339	1.4C		Explos. 1.4			Prohibido	75 kg	132	75 kg		
Cartuchos para armas, sin bala	0326	1.1C					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, sin bala	0413	1.2C					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, sin bala	0327	1.3C					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para armas, sin bala	0338	1.4C		Explos. 1.4			Prohibido	70 kg	132	70 kg		
Cartuchos para armas, sin bala (Cartuchos de seguridad, sin bala)	0014	1.4S		Explosivo 1.4S			132	25 kg	132	100 kg		
Cartuchos para armas (Cartuchos de seguridad), excepto los cartuchos sin bala	0012	1.4S		Explosivo 1.4S			132	25 kg	132	100 kg		
Cartuchos para perforación de placas de petroleo	0277	1.3C					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Cartuchos para perforación de placas de petroleo	0278	1.4C		Explos. 1.4			Prohibido	75 kg	133	75 kg		
Cartuchos vacíos, con fulminante	0279	1.4C		Explos. 1.4			Prohibido	75 kg	136	75 kg		
Cartuchos vacíos, con fulminante	0055	1.4S		Explosivo 1.4S			136	25 kg	136	100 kg		



